

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
Bogotá, D.C., 25 JUN. 2010

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ AZCÁRATE, en su condición de perito de la motonave "ANGIE VANESA DOS", de bandera colombiana, con matrícula N° MC 01-0629, en contra de la Resolución No. 107 del 26 de septiembre de 2008 proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la investigación adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante informe presentado el 16 de junio de 2006, el señor JULIO REY RAMÍREZ, armador de la nave "ANGIE VANESA DOS", informó que el señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ AZCÁRATE, al parecer efectuó inspección y autorizó el inicio de las obras para la modificación de la citada motonave, sin contar con el permiso expedido por la Dirección General Marítima.
2. El 7 de julio de 2006, el Capitán de Puerto de Buenaventura, mediante auto abrió investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, del artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 8 del Decreto 1561 de 2002, el Capitán de Puerto de Buenaventura, es competente para adelantar la investigación administrativa por presunta violación de las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 DIMAR de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Buenaventura, practicó y allegó las pruebas listadas en los folios 125 a 129 del acto administrativo sancionatorio.

DECISIÓN

El 26 de septiembre de 2008, el Capitán de Puerto de Buenaventura, emitió la Resolución N° 107 declarando como responsable de violación a las normas de la Marina Mercante, al señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ AZCÁRATE, en su condición de perito y le impuso como sanción, un llamado de atención.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ AZCÁRATE, en su condición de perito, sustentó el recurso con base en los siguientes argumentos:

1. Sostiene no haber actuado negligentemente al inspeccionar la nave, en vista de que pasó cada semana y de forma puntual los informes al Capitán de Puerto de Buenaventura, dando a conocer el estado de las modificaciones, sin que éstos hayan sido devueltos o contestados.
2. Señala, que no ha incumplido ninguna disposición de la Dirección General Marítima, porque si bien se le nombró como perito para verificar unas modificaciones, todo debe estar en orden para la construcción, en vista del principio de la buena fe de las partes. Agrega, que se violó dicho principio por parte de los armadores, quienes siempre le informaron que tenían el permiso de la Dirección General Marítima.

El 28 de noviembre de 2008, al resolver el recurso de reposición, el Capitán de Puerto de Buenaventura, confirmó en todas sus partes la Resolución No. 107 del 26 de septiembre de 2008, concediendo subsidiariamente el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de conformidad con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal, por el señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ AZCÁRATE, en su condición de perito de la motonave "ANGIE VANESA DOS", en contra de la Resolución No. 107 del 26 de septiembre de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numerales 5, 6 y 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida en el mar, así como autorizar la operación de las naves y fallar investigaciones por violación a las normas de la Marina Mercante.

Según el artículo 76 ibídem, le compete además, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PERITO CARLOS ARTURO MARTÍNEZ AZCÁRATE, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 107 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR LA CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA.

3

CASO CONCRETO

El Capitán de Puerto de Buenaventura, profirió Resolución declarando responsable al perito CARLOS ARTURO MARTÍNEZ AZCÁRATE, por infringir el Decreto 1423 de 1989 y el Reglamento 004 de 1994.

El artículo 106 del Decreto Ley 2324 de 1984, consagra dentro de las facultades de la Autoridad Marítima, la vigilancia técnica sobre la construcción, modificación o reparación de naves.

A su vez, el Decreto 1423 de 1989, en su artículo 6 establece:

"Toda alteración o modificación que se vaya a efectuar en una nave o artefacto naval colombiano deberá ser previamente autorizada por la Dirección General Marítima a solicitud del Armador, indicando las causas que motivan la alteración (...)" (Cursiva fuera del texto).

Por su parte, el Reglamento 004 de 1994, sobre las especialidades, categorías y competencia de los peritos marítimos, contempla en su artículo 25 como causales de suspensión de la licencia de perito marítimo, entre otras las siguientes:

"1. Negligencia en el desempeño de sus funciones.

2. Incumplimiento de las disposiciones de la Dirección General Marítima (...)" (Cursiva fuera del texto).

Ahora bien, cotejando las disposiciones mencionadas con el acervo probatorio, se tiene que según los informes diarios de obras y de las interventorías practicadas por el ingeniero naval CARLOS ARTURO MARTÍNEZ AZCÁRATE, las modificaciones fueron efectuadas con anterioridad a que fuera expedida la respectiva autorización por parte de la Autoridad Marítima.

En la declaración obrante a folio 117, el armador de la nave, el señor JULIO REY RAMÍREZ, armador de la nave, afirmó que los trabajos de modificación se iniciaron:

"(...) aproximadamente el 4 de abril, en el acta número 02 del perito figura toda la información" (Cursiva fuera del texto).

Así mismo, en el informe presentado el 16 de junio de 2006 (folio 6), que dio inicio a esta investigación, sostuvo que al presentarse en la Capitanía de Puerto de Buenaventura, una vez finalizadas las modificaciones, le fue indicado por parte del capitán Guayana, funcionario de la Capitanía de Puerto de Buenaventura que, *"no hay documentos para zarpar por las siguientes razones: a) La construcción no está autorizada. b) Los nuevos certificados no son válidos."*

En consecuencia, es claro que no había sido expedida la autorización para efectuar las modificaciones al momento de empezarse el trabajo. Vale la pena aclarar, que mediante Resolución N° 107 CP1-ASJUR, del 26 de septiembre de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, se sancionó al armador de la motonave "ANGIE VANESA DOS", por los trabajos de modificación realizados sin tener el permiso expedido por la Autoridad Marítima, según lo indicó dicha Capitanía en los considerandos de la decisión.

Ahora bien, el perito quebrantó la normatividad marítima, ya que éste debió corroborar que los trabajos que iba a inspeccionar, estuvieran autorizados por la Dirección General Marítima, y no por el contrario, sugerir continuar con las modificaciones como efectivamente lo hizo.

Aunque el perito argumenta que obró diligentemente al entregar los informes periódicos informando los detalles de las alteraciones efectuadas, la primera labor que le correspondía era la verificación de dicha autorización, por tanto al no haberlo hecho, su conducta es reprochable.

Al preguntársele al perito, en diligencia de versión libre, obrante a folio 81, si había requerido por parte del armador la presentación de la autorización de la Autoridad Marítima, manifestó: *"Se lo requerí en dos oportunidades y los señores Don Jorge Keguan y Bibiano Ortíz me aseguraron que si lo tenían pero que siempre se les quedaba en la casa."*

Siendo el perito un profesional que por su idoneidad y experiencia cuenta con la capacidad suficiente para prestar asesoría y practicar inspecciones en asuntos marítimos de su especialidad, no es concebible que no haya insistido en la presentación dicha autorización, y por lo tanto no tiene asidero la excusa argumentada en la diligencia de versión libre. Es decir, la actitud pasiva por parte del perito se traduce en negligencia en el desempeño de sus funciones y en un desconocimiento de las disposiciones de la Dirección General Marítima.

Es importante aclarar que en este tipo de procedimientos administrativos de carácter especial, regulados por el Decreto Ley 2324 de 1984, se aplica por remisión el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo y este al régimen probatorio del Código de Procedimiento Civil, en lo referente a la carga de la prueba. Por lo tanto, corresponde a la parte interesada probar el hecho o el supuesto que alega, sin ser suficiente el sólo decir del investigado.

Así pues el interesado no aportó pruebas que permitieran desvirtuar las acusaciones que cursaban en su contra.

Ahora, en lo concerniente a la supuesta violación del principio de la buena fe, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-544 de 1994, sostuvo:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma (...)"(Cursiva fuera del texto).

Agrega la doctrina: *"(...) un principio general que constituye una regla de conducta a que han de ajustarse todas las personas en sus respectivas relaciones. Lo que significa, como dice DIEZ PICASO: (...) deben adoptar un comportamiento leal en toda la fase previa a la constitución de tales relaciones y deben también comportarse lealmente en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas ya constituidas entre ellas.*

Este deber de comportarse según buena fe se proyecta a su vez en las dos direcciones en que se diversifican todas las relaciones jurídicas: derechos y deberes. Los derechos deben ejercitarse de buena fe; las obligaciones deben cumplirse de buena fe. El principio de buena fe, por tanto, en una de sus concretas aplicaciones constituye un límite al ejercicio de los derechos."(Cursiva fuera del texto). (Monografías de Jesús González Pérez- El principio general de la buena fe en el derecho administrativo).

En virtud de lo anterior, la buena fe constituye en el Régimen Jurídico colombiano una presunción que debe ser respetada tanto por la administración como por los administrados, por lo tanto, no puede emerger como una exoneración de los deberes y responsabilidades que radican en las personas.

En tal sentido, aunque el perito debía creer en las declaraciones dadas por los armadores, también debía tomar las medidas necesarias para corroborar lo que le estaban diciendo y así prevenir la violación a la normatividad marítima, por lo que se concluye que el perito debió tener una actitud más activa antes de que procediera a iniciar las modificaciones sobre la motonave "ANGIE VANESA DOS".

Siendo así las cosas, no admite este Despacho ninguno de los fundamentos esbozados por el apelante, dado que no existe duda que con la conducta anteriormente descrita, se quebrantó la normatividad de la Marina Mercante, por lo que no encuentra razón jurídica que apunte a revocar la decisión recurrida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 107 del 26 de septiembre de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido de la presente decisión al señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ AZCÁRATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.073.517 de Cartagena, en su calidad de perito marítimo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4°.- Una vez ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5°.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

25 APR 2010

Contralmirante **LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN**
Director General Marítimo